

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación que antecede, la cual atañe a la devolución del despacho comisorio 006-2023 por parte del comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, visible en el archivo 058 de este expediente digital. Sírvasse proveer. Cartago (Valle del Cauca), junio 9 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA PERSONAL]
incoado por **JHOVAN FELIPE RAMIREZ ARREDONDO**
contra **CRISTIAN DAVID CARDONA MAFLA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00086-00
Auto: **867**

Por medio de la documentación remitida electrónicamente el 7 de los cursantes, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura comunica con destino a este juicio, que devuelve el despacho comisorio otrora librado para efectos del aprisionamiento de los derechos que respecto del bien inmueble distinguido con la **MATRICULA INMOBILIARIA No. 372-55290** posee el aquí demandado **CARDONA MAFLA**.

Lo anterior, erigiéndose en que «la información dada por el juzgado comitente es insuficiente para determinar la ubicación física del inmueble motivo de secuestro, por sus linderos y coordenadas» por lo que es de resorte de esta Falladora ordenar «como pruebas a la parte interesada, aporte el plano topográfico del predio con la ubicación precisa conforme a las coordenadas dadas».

Con lo decidió por el juez comisionado, se desconoce al menos uno de los principios básicos que informan el derecho procesal y, de paso, se llevó de calle caros postulados como la libertad probatoria las partes, según la cual, pueden éstas servirse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (CGP, art. 165).

Lo primero, porque la renuencia del comisionado a dar trámite al despacho comisorio basada en que esta comitente no le proporcionó

la documentación necesaria para ello, como lo es el «plano topográfico» supone claramente una denegación de justicia (CP, art. 229 y art. 2, CGP), pues ignora el funcionario que al amparo del art. 40 del Estatuto Rituario Civil «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue».

En esa dirección, si para el juez delegado no le era del todo claro la ubicación e identificación del predio objeto de la cautela, lo procedente era acudir al interesado para que le suministrase la documentación necesaria y pertinente para que se lograra ese cometido y, no, rechazar, sin fundamento legal alguno, esa delegación, pues se repite, esa autoridad judicial tiene todas las facultades para hacerlo.

Y lo segundo, si en cuenta se tiene que le exigió al interesado una prueba de semejantes características, sin considerar, como era propio, que puede él valerse de otros documentos como escrituras públicas, certificaciones de la autoridad catastral, entre otros, imponiendo así una tarifa legal que, como holgadamente es sabido, en nuestro país ha quedado reserva solo para algunos aspectos particulares (Dec. 1260 de 1970).

Por lo tanto, será menester de este despacho remitir de nuevo a ese despacho la comisión respectiva para efecto del adelantamiento de la diligencia de secuestro, indicándole que a ese comisionado que tiene todas las facultades para llevar a próspero efecto la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **REMITIR** de nuevo el **Despacho Comisorio 006-2023** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, para que sin dilación alguna desarrolle la diligencia de secuestro delegada. Para tal fin, tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 40 del C. General del Proceso.

Igualmente, remítasele copia de esta providencia al titular de dicha unidad judicial.

Segundo.- **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, para que le sea abonado a ese funcionario, en el software de gestión, la comisión de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 13 DE JUNIO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

7697

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125583d41e8d41374e9c1eacdc107fdb514d4d0e4bc086405d4443b999fac741**
Documento generado en 09/06/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>